TELE PUNTOTO DE SUSCRICIONEMO EL

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, a precios convencionales. pueda verificarse con las comprobaciones y seguridades



bubiere servido a la Junta certificacion del dia de su cesacion, y Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de Ministerios todas las órdestrolq nombramiento, traslacion. sacion o cualquiera etra que causace vicisitud y debiere tenerse.

cientos cincuenta y dos . Està rubricado de la Iscai

pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente co-

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Lo que se insertaren este fiotetin oficial para conocumiento - Ja Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 8 de Diciembre, número 6743, se halla inserto lo siguiente:

Real órden.

- Exemó. Sr.: Entre las voces que se han hecho circular en estos dias interpretando siniestramente las intenciones del Gobierno, ha llamado la atencion la inteligencia que se ha dado, al artículo 2.º del proyecto de Constitucion inserto en la Gaceta de 3 del actual, suponiendo que puede poner en peligro las propiedades procedentes de bienes nacionales, tan firme como irrevocablemente aseguradas por las leyes del reino y por el último solemne Concordato celebrado con el Sumo Pontifice. La Keina (Q D G) conformandose con el parecer de su Consejo de Ministros ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de provincia hagan insertar esta Real orden en los Boletines. oficiales respectivos, á fin de que se desvanezea semejante infundado é inconcebible temor, puesto que ni por las disposiciones vigentes, ni por los principios fundamentales de la legislacion, ni por las palabras mismas del artículo del citado proyecto puede suponerse que los compradores de aquellos bienes tengan el menor motivo para abrigar el mas leve ternor respecto del absoluto dominio é integro goce de su propiedad.

De Real orden lo digo à V. E. para que se disponga su cum plimiento por el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 7 de Diciembre de 1852. - Juan Bravo Murillo. = Sr. Ministro de la Gobernacion.

-But to start MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ob vintoro offer

extractos mensuales de sus respectalus cuenta

nintelection de las consentanciones territo--org as no industry Circular 1.

La conservacion del órden, encomendada por la Constitucion y las leyes à la autoridad pública, es el primero y mas sagrado de los deberes del Gobierno. Consecuencia de esto es que no deba celebrarse, sin su autorizacion y bajo su vigilancia, reunion alguna que pueda dar motivo a que la tranquilidad se perturbe, se menoscabe la confianza o se altere el sosiego de los ánimos.

Con el carácter de juntas electorales, y sin antorizacion, se han celebrado en Madri-l reun ones políticas que han causado cierta ansiedad, y cuya continuacion podria producir en mayor grado agitacion bastante para perturbar el ordinario y tranquilo. curso de los negocios, y aun de ejercer una coaccion moral sobre la voluntad de los electores, à quienes debe asegurarse el mas desembarazado y libre ejercicio de su derecho.

En su virtud la Reina (Q. D. G.), conformindose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que no se permitan en punto alguno de la Monarquía semejantes reuniones sin la competente autorizacion de los Gobernadores . ASOMICAL SURPLINOS 20

Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. de las provincias, procediéndose en su caso contra los infractores con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo à V para su exacto cumplimiento, Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1852.-Bordiu.-Sr. Gobernador de la provincia de....

la direccion de là deuda pablica y tiel Tesoro publico la emi-En la del Lunes 22 de Noviembre núm. 6727, lo siguiente:

acciones de carreteras y ferro-carriles, y las negociaciones de estos valores en los casos cosos decreto Peals Reals decretos casos sol ne estos valores que

de las dependencias del ministerio del Pontenio e curo a curo se De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de

Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: en la non obsence en

Artículo 1.º Las succiones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado se ejercerán desde 1.º de Enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la Junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel encargo la Direccion general del l'esoro que en il me nede la sur la se propose em l'ase la leuri

Art. 2.º Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demas incidencias que hicieren y acordaren en savor de las clases de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, o las Inspecciones de las armas y otras Autoridades de estos ramos, las comunicaran directamente á la Junta de las clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.º La Junta de clases pasivas formarà y pasará à la Direccion General del Tesoro con la debida anticipacion, para su esclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupues, tos con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones, que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, à fin de que la Direccion abra los correspondientes créditos en las Tesorerias respectivas.

Art 4.º La misma Junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos à que p r la ley y disposiciones

vigentes estén declarados derechos pasivos.

art. 5.0 Para que tenga e ecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasaràn á la misma Junta copias autorizadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850, de los documentos que segun el art. 45 de la misma instruccion deben constituir en el expediente personal de cada interesado Los Gefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la Administracion central, remitiran los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la secretaría de la Junta y devueltos aquellos à los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art 6.º Una de las secciones de la Junta se dedicará ex cluzivamente à estas clasificaciones, practicándolas á medida que

recibiere los expedientes.

ob Art. 7.º La Junta dará conocimiento à cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad o acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849: massins De Comme

Art. 8.º El resultado de la clasificacion de cada empleado activo se consignará circumstanciadamente en registros que por Ministerios, categorías y clases llevara la misma Junta.

Art. 9.º Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion

é pasare á la clase de cesante, remitira la dependencia en que hubiere servido á la Junta certificacion del dia de su cesacion, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la Junta determinará la parte de haber à que tuviere derecho, con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10. Desde la publicacion del presente decreto se comunicarán á la Junta de clases pasivas por los respectivos Ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslacion, cesacion o cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situacion pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la Junta de la fecha de posesion y de la cesacion de cada funcionario en su empleo.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Està rubricado de la Real mano. = El

Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

con égregio à les leves. -De Real didén lo digot**ero, decreto** p**lea B**a exacto cumplimiento.

de las provincias, procedicadose en su caso contra los infractores

Considerando mas propio de las atribuciones y del carácter de las dependencias à quienes respectivamente está encomendada la direccion de la deuda pública y del Tesoro público la emision, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles, y las negociaciones de estos valores en los casos en que fuere necesario practicarlas, que de las dependencias del Ministerio de Fomento á cuyo cargo se hallan en el dia estas operaciones, y conformándose con lo que de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.0 La creacion y emision de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles que deban practicarse en virtud de autorizaciones concedidas ó que se concedieren á Mi Gobierno; el pago de intereses y la amortizacion de las mismas y de las de igual clase emitidas ó que deban emitirse, cuyas operaciones han estado encargadas hasta el presente á las dependencias del Ministerio de Fomento, correrán en lo sucesivo á cargo de la Junta

de la Deuda pública y de sus oficinas.

idem. idem. Id.=Negsciado núm 2º.....

idem. idem. Negociado núm. 2 = Pósitos. . .

Negoc. 5.0 = Cuentas provinciales

132

133

Art. 2.º Los créditos que hubieren de abrirse en los presupuestos del Estado para atender á los intereses y amortizacion

a la lunia de las clases pasitas, a liu de que la misma veria

de los mencionados valores, se comprenderán en la misma seccion que las demas obligaciones de la Deuda pública.

Art. 3.º La emision de las sesiones de los ferro-carriles de Alar del Rey á Santander, y de Aranjuez á Almansa, creadas ya bajo el concepto de que se emitirán por las dependencias del Ministerio de Fomento, se llevará á efecto por estas, pasando á las de la Deuda pública, á medida que la emision se formalice, los correspondientes libros talonarios Asimismo se le remitirán desde luego los libros respectivos á las acciones de todas clases emitidas hasta el dia, á fin de que el pago de intereses y la amortizacion pueda verificarse con las comprobaciones y seguridades convenientes.

- Art. 4.º Las negociaciones de obligaciones o acciones de cualquiera clase se harán por la Direccion general del Tesoro, la cual tendrá su producto á disposicion del Ministerio de Fomento para su aplicacion, conforme à las leyes de presupuestos ú otras especiales.

Art. 5.º Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las demas disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de 1852.= Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 9 de Diciembre de 1352.-Eugenio Reguera. Tota the maintilition official hour sterry

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo desaparecido de la dehesa de las Gordillas, á mediados del mes de Noviembre próximo pasado, una yegua como de seis cuartas, pelo castaño oscuro con algunos blancos, estrellada, paticalzada de las patas, y espuntada la oreja izquierda, con marco de hierro; se suplica à la persona que sepa su paradero, se sirva avisarlo por medio de este periódico, pues ademas de agradecerselo se le gratificará.

offereles respectivos, à list de que se desvauearea semejante, infan-

Indice de las Reules órdenes y Circulares del mes de Direction General del Tesoro con la debida anticipacion, para

Núms. Fechas. Direcciones à que pertenecen.	dado e inconcebible tempr, puesto que ni por las dispendidención de NOVIEMBRE.
e de disperson auda mass por dos bañases de disperson de de disperson de disperson de disperson de disperson de de disperson de disperson de disperson de disperson de disperson de dispers	Circular de este Gobierno de provincia, número 177, encargando á los Alcaldes que antes del dia 8 de cada mes entreguen en este Gobierno los estados y documentos que con respecto al anterior debeu presentarse, en eumplimiento de lo que
	las leyes disponen. Circular de este Gobierno de provincia, núm. 178, encargando la composicion de los caminos vecinales.
idem. idem. Administracion local.=Negocia-	Circular de este Gobierno de provincia, núm. 179, haciendo varias advertencias á los
ra que tenga e ento, lo altrategio en el millouip. as dependencial de proxincia pasaràn à la missipa.	Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos sobre el modo de formar y remitir á este Gobierno los extractos mensuales de sus respectivas cuentas.
130 5 Direccion general de Administra- cion local .= Negociado n.º. 2 º	Real orden mandando escluir de las subastas de los Boletines oficiales para el pró- ximo año la publicacion de los repartos y matrículas de las contribuciones territo- rial é industrial, sin perjuicio de que los Ayuntamientos comprendan en su pre-
idem. idem Direccion general de Administ.	supuesto municipal el coste de este servicio.
$local=Neg.~4.^o=Suministros.$	Circular de este Gobierno de provincia, núm. 180, estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilio que en el mes de Diciembre se hayan sumi-
[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[nistrado a las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil.

Real orden de 21 de Octubre, relativa á la exaccion de arbitrios sobre los espectáculos y diversiones públicas.

Reai órden mandando se continúe espendiendo licencias de armas gratis á todas las personas que por Reales disposiciones vigentes se les conceda esta gracia. Elecciones à Cortes. Real decreto de 5 de Noviembre de 1852, mandando se proceda à nueva eleccion de un Diputado en el distrito de Santa María de Nieva, por sallecimiento de D. Ani-

ceto de Alvaro (Gaceta del 6 de Noviembre, núm 6711). Circular de este Gobierno de provincia, núm. 181, recordando á los Ayuntamientos

el cumplimiento de la circular de 15 de Octubre de 1851, sobre la remision de los testimonios de reintegros de Pósitos.

Real orden de 7 de Setiembre, aprobando el esceso de los gastos hechos sobre el crédito autorizado en el presupuesto de esta provincia que rigió en el año de 1847.

teter de su Consejade Ministrés, ha tenido à bisa disponer que